



CONSTANCIA: El día 29 de julio último, venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de agosto de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil N° 2022-00439-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la interesada rectificó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 21 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando que en el mandato jamás se estableció, de forma expresa, el correo digital del respectivo litigante; dato que tenía que concordar con el insertado en el pertinente sistema. Asimismo, se indicó que era necesario el adosamiento del soporte judicial o notarial que facultara a la pretensora para representar a su descendiente en la tramitación, en calidad de apoyo.

Ahora, una vez revisados los memoriales orientados a reparar las especificadas inconsistencias, los cuales se adjuntaron en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis alegó que el requisito exigido, en cuanto a la especificación del respectivo correo electrónico en el poder, tenía cabida exclusivamente en punto a las delegaciones conferidas, a través de mensajes de datos, nunca en lo referente a los otorgados de manera personal, como era el caso. Sin embargo, es inviable aceptar tal razonamiento, en vista de que la disposición puntual en referencia, es decir la que se enfoca en el aludido condicionamiento, en lo absoluto distingue el tipo de mandato que se ha conferido, siendo que aquel



parámetro se halla estipulado de forma genérica, independientemente de la clase de apoderamiento que se hubiera gestado.

En consecuencia, es improcedente que el intérprete introduzca diferenciaciones que, en lo absoluto, emanan del tenor de la disposición atendible, como equivocadamente se procura en la actual ocasión, ora de que no puede pregonarse que el enunciado canon legal se refiera exclusivamente a los poderes constituidos por mecanismos electrónicos, observándose que, de una lectura conjunta, sistemática e integral de la disposición en examen, se extrae que ella introduce o adiciona a las posibilidades otrora contempladas, la alternativa de conceder los mandatos por vías digitales, sin que la subsiguiente previsión allí contenida (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño), se contraiga exclusivamente a esa modalidad de apoderamiento, sino que prevé un requerimiento general, que ha de cumplirse, con mayores veras para la época que nos alcanza, en la que se ha implementado la virtualidad en las actuaciones judiciales, de suerte que es preciso brindar los datos de rigor, a fin de lograr los cometidos que son ineludibles respecto del derrotero adjetivo, que se surtirá mediante esas herramientas, emergiendo entre tales componentes la dirección virtual, que, por cierto, se insiste, ha de compaginar con la introducida en la conducente plataforma.

Asimismo, debe anotarse que la referida Ley apunta a la adecuada utilización de las tecnologías, de manera global y unificada, lo que impone la satisfacción de presupuestos, como el aquí abordado, sin que, por ende, pueda segmentarse la observancia de esas exigencias a ciertos escenarios.

Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, la interesada, lejos de acercarse al elemento señalado, se limitó a exponer que iniciaba el procedimiento, en nombre de su hijo, en vista de que se encontraba en una situación que impedía ejercer tal acción de forma directa, ora de que, una vez enmendado el competente registro civil, interpondría el juicio enderezado a la constitución del apoyo.

No obstante, tales aseveraciones en lo absoluto pueden ser coonestadas, en vista de que, en primer lugar, según los postulados de la Ley 1996 de 2019, ninguna persona puede ser desplazada en su capacidad de comparecencia; y, en segundo término, las equivocaciones que presente el aludido soporte formal no inciden en el juicio que se busca instar, ya que, en tal campo, se han instituido figuras jurídicas que permiten superar tal problemática, entre ellas el nombramiento de un apoyo provisional, que puede adelantar las diligencias que sean necesarias, mientras la referenciada designación se halle vigente, amén de que dicha asignación no ha de recaer indefectiblemente en un familiar, sino en cualquier ciudadano idóneo para asumir el encargo.



En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0fc1cea3a9a725b37dd299ec7722800a867e6f5bc802ef9cf1bfc311b84397**

Documento generado en 09/08/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>